

279
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL RECURSO DE REVISION"

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
EXAMENES DE LICENCIATURA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIA GUADALUPE GALAVIZ FERNANDEZ

MEXICO D.F.

1992.

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

EL RECURSO DE REVISION

| | PAG. |
|--|------|
| CAPITULO PRIMERO | 2 |
| El juicio de Amparo como Institución Jurídica | 3 |
| I. Concepto y Finalidad del Amparo | 6 |
| II. Antecedentes Legislativos | 12 |
| III. Dispositivos legales que norman el juicio de amparo. | 15 |
| - Constitucionales | |
| - Reglamentarios | |
| IV. Amparo Directo | 29 |
| V. Amparo Indirecto | 31 |
| CAPITULO SEGUNDO | 34 |
| El Recurso de Revisión en el Amparo | 34 |
| I. Concepto e importancia de los Recursos en General | 35 |
| II. Los Recursos que Reglamenta la Ley de Amparo | 37 |
| III. Objetivo del Recurso de Revisión | 51 |
| IV. El Recurso de Revisión | 52 |
| - Criterio Doctrinal | |
| - Criterio Legal | |

| | |
|---|-----|
| V. La Procedencia del Recurso de Revisión | 57 |
| VI. Autoridades ante las cuales procede el Recurso de Revisión | 60 |
| VII. Autoridades contra las cuales procede el Recurso de Revisión | 63 |
| | |
| CAPITULO TERCERO | 64 |
| Partes que intervienen en la substanciación del Recurso de Revisión | 64 |
| I. Autoridad Competente | 65 |
| II. El Agraviado (quejoso o tercero perjudicado) | 66 |
| III. Juez de Distrito | 69 |
| IV. Tribunales Colegiados de Circuito | 70 |
| V. Suprema Corte de Justicia de la Nación | 73 |
| VI. El Ministerio Público Federal | 76 |
| VII. La Autoridad señalada como responsable | 79 |
| VIII. Terceros Extraños al Juicio | 81 |
| IX. Sujetos y objetos del Recurso de Revisión | 81 |
| | |
| CAPITULO CUARTO | 84 |
| Aspectos Específicos del Recurso de Revisión | 85 |
| I. En Materia Laboral | 110 |
| II. En Materia Civil | 116 |
| III. En Materia Penal | 118 |
| IV. En Materia Administrativa | 120 |

CONCLUSIONES

123

BIBLIOGRAFIA GENERAL

126

CAPITULO PRIMERO

EL JUICIO DE AMPARO COMO INSTITUCION JURIDICA

- I. CONCEPTO Y FINALIDAD DEL AMPARO**
- II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**
- III. DISPOSITIVOS LEGALES QUE NORMAN EL JUICIO DE AMPARO**
 - CONSTITUCIONALES**
 - REGLAMENTARIOS**
- IV. AMPARO DIRECTO**
- V. AMPARO INDIRECTO**

CAPITULO PRIMERO

EL JUICIO DE AMPARO COMO INSTITUCION JURIDICA

Comenzaré este capítulo determinando la naturaleza jurídica del juicio de Amparo y también conocido como Juicio de Garantías o Juicio Constitucional, para ello es necesario en primer término definir cual es su género próximo es decir, aquella característica propia de su esencia que es común en otros juicios y que está comprendida en el concepto de mayor extensión inmediata, para determinar enseguida su diferencia específica.

Ahora bien, coincidiendo con el ilustre tratadista mexicano IGNACIO BURGOA, he de expresar que el género próximo del Juicio de Amparo es un medio jurídico de protección o tutela de la Constitucionalidad, este acierto se corrobora en el primer documento jurídico político mexicano que lo instituyó, como fué en la Constitución Yucateca de 1840, en la que la procedencia del Juicio de Amparo se declaró contra cualquier acto del gobierno, que violace la Constitución y no únicamente los preceptos en que se consagraban las Garantías individuales.

Con base a lo anterior, es importante señalar que las Instituciones que preceden en la historia al Juicio de Amparo, tenían como objeto principal esencial y distintivo, la protección o tutela de ciertas prerrogativas de derechos que los gobernados exigieron al gobernante, como fácilmente se puede observar en el somero estudio del HABEAS CORPUS inglés y de los recursos para preservar los derechos forales de los súbditos en el Derecho Español, verbigracia que son antecedentes históricos nítidos de nuestro propio sistema legislativo, así como de nuestro propio Derecho en general.

Así bien, la diferencia específica de este medio jurídico de protección o tutela de la Constitucionalidad cabe responder a la siguiente pregunta: ¿El amparo es un recurso en sentido estricto o es un juicio?

En relación a ella, me permito señalar lo siguiente:

Se entiende por recurso, la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro Juez o Tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho, lo cual supone siempre un procedimiento anterior, en el que ha sido dictada ya, una resolución o proveído el cual se impugna y su interposición

suscita una segunda o tercera instancia, es decir inicia un segundo o tercer procedimiento seguido generalmente ante órganos de Autoridad Superior con el fin de que estos revisen la resolución atacada, siendo la revisión un acto por virtud del cual se vuelve a ver (Apegándose al sentido literal y etimológico del vocablo) una resolución mediante el estudio y análisis que se haga acerca de su concordancia con la Ley Adjetiva y Sustantiva de la materia que se trate, es evidente que el recurso que tiene por objeto esa revisión, especificadas en las hipótesis procesales ya apuntada, implican un mero control de legalidad.

El eminente catedrático DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO manifiesta: "El Amparo es un Juicio o Proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de Autoridad LATO SENSU, que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origina.

Habiendo dado solamente una idea muy superficial de la naturaleza jurídica del Instrumento de Control de Legalidad que es el Juicio de Amparo, procedo a formular un

breviario de sus antecedentes, su concepto y finalidad, así como de sus antecedentes legislativos, continuando con el análisis de los Dispositivos Legales que lo norman para concluir este primer capítulo en el estudio de las dos vías de Amparo a que se refiere nuestra Ley Reglamentaria, derivada de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

I CONCEPTO Y FINALIDAD DEL AMPARO

Ya que me habré de referir al Juicio de Amparo como Institución Jurídica, es conveniente hacer una alusión a los antecedentes nacionales que existen en la doctrina respecto al empleo del vocablo "AMPARO".

Esta locución que lisa y llanamente quiere decir defensa y por amparar, como simple acción, se entiende por favorecer o proteger y fué empleada en México por primera vez en el "PROYECTO REJON" que se encontraba basado en el principio de Soberanía Constitucional. Posteriormente fué empleada por OTERO hasta 1847.

Independientemente de que hayan sido REJON u OTERO quienes en nuestro País utilizaron por primera vez el término "Amparo" al referirse a la Institución Jurídica que ahora me ocupa, he de decir que el sistema de control jurisdiccional de la legalidad constitucional ideado por

REJON era muy amplio, ya que no se limitaba a amparar a la persona humana tan sólo en aquellos casos en que se conculcaran sus Garantías Individuales, sus derechos de hombre, si no que cualquier derecho que en la Institución apareciese, aunque no aparecieran en la lista de los derechos ya mencionados, era objeto de protección y de amparo, innovación que no fué superada en la Constitución Liberal de 1857, ni aún en la propia Constitución vigente.

Con base a lo anterior, en 1847 DON MARIANO OTERO en el Acta de Reformas (Obra Personal del mismo), en su Artículo 25 establece "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los Derechos que le conceden esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados limitando dichos Tribunales a impartir dicha protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que las motivase".

Corroborando lo anterior, el ilustre Jurista EMILIO RABASA, (1) indica que los autores de la Constitución de

(1) El Juicio Constitucional, Pág. 169

1857, hicieron viable la Institución Mexicana, que seguramente no lo era como se planeaba en el Acta de Reforma, pero son exclusivamente de OTERO las ideas fundamentales siguientes: hacer de la querrela, contra una infracción, un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los Tribunales Federales, prohibir la declaración general sobre la Ley.

Es también suya la fórmula jurídica sencilla y breve que dió las líneas maestras del procedimiento.

En resumen a través de las diversas Constituciones de México se descubre un movimiento claramente evolutivo, que partiendo de un sistema de control por órgano político como es el de las Leyes Constitucionales de 1836, el Juicio de Garantías pasa por sistemas de carácter híbrido como el proyecto de la minoría de 1842 y el del Acta de Reforma de 1847, para culminar, finalmente en un Sistema de Control por órgano judicial tal y como lo establecen las Constituciones de 1857 y 1917.

Existen diversos conceptos y acepciones en relación al Juicio de Amparo y su finalidad; el extinto maestro JORGE TRUEBA BARRERA, en su excelente obra el Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, publicada en 1963, señala:

"Sin duda que la defensa fundamental por excelencia de los

Derechos de la persona humana es el Juicio de Amparo; Institución procesal esencialmente política, consignada en la Constitución, para hacer más eficaz el disfrute de los Derechos de la persona humana, reconocidos en la Norma Constitucional encuentran en la propia Norma el medio o Instrumento para hacerlos respetar. He aquí la característica de la Garantía del Amparo Mexicano". (2)

El Jurista Mexicano JUVENTINO V. CASTRO en su libro "Garantías y Amparo" establece: "El Amparo es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza Constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de Leyes violatorias de las Garantías expresadas y reconocidas en la Constitución contra los actos conculcatorios de dichas Garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las Soberanías ya Federal ya Estatal que agravién directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de

(2) El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo.- Edit. Porrúa, Publicado en 1963.
Trueba Barrera Jorge.

carácter positivo o es de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.

Por otro lado el Maestro TEOFILO OLEA Y LEYVA, considera que el Juicio de Amparo es un proceso Concentrado de anulación. JOSE MARIA LOZANO Y FERNANDO VEGA lo consideraban como un Interdicto Posesorio. SILVESTRE MORENO, RODOLFO REYES y RICARDO COUTO, como una Institución Política. ARTURO VALENZUELA, le otorga la categoría de un Cuasi-Proceso. RAFAEL DE PINA y JOSE CASTILLO LARRANAGA, sostienen que el Amparo es un proceso autónomo de impugnación. HUMBERTO BRISEÑO SIERRA opina "la relación funcional entre el continente del procedimiento de Amparo y su contenido es pues la de una instancia de querrela Constitucional, con una inconformidad sobre el acto, la actitud o la Ley del responsable, que perjudica el interés jurídico del agraviado. Por ello, el control Constitucional no puede ser un proceso, ya que no se trata de dirimir un Litigio, ni una controversia ni una oposición a la ejecución. Versa una contienda sobre el ejercicio de las atribuciones que son competencia de la responsable. El Amparo es una normación que corresponde a la rama procesal,

lo que no implica que necesariamente se siga como proceso.

(3)

PALLARES manifiesta: "El Amparo es uno de tantos procesos jurídicos, es un concepto más general que juicio o recurso ya que en él están incluidos los dos".

El Dr. IGNACIO BURGOA ORIHUELA manifiesta en su libro "El Juicio de Amparo" es un Juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causa agravio en su esfera jurídica que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origina". (4)

Entre otros, OCTAVIO A. HERNANDEZ estima que:
"El Amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción Constitucional Mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial

(3) Garantías y Amparo.- Juventino V. Castro.- Editorial Porrúa.- Páginas 295 y 296.

(4) El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, México, D.F. 1968
pág. 177. Burgoa Orihuela Ignacio.

extraordinario, Constitucional y Legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que El Poder Judicial de la Federación con los órganos Auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las Autoridades, a fin de asegurar, por parte de éstas, y en beneficio de quien pide Amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las Leyes Ordinarias, en los casos en que la propia Constitución y su Ley reglamentaria proveen". (5)

II ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El primero de los antecedentes que debe considerarse es el de la Constitución de Cádiz de 1812, jurada el 30 de septiembre del año que se indica, su aplicación fué casi nula en nuestra Patria como Ley Fundamental, sin embargo cabe señalar que en la misma se establecía que todo Español tenía derecho a presentarse a las Cortes del Rey, para reclamar la observancia de la Constitución, en esta disposición podía encontrarse un germen aunque impreciso y nebuloso de la defensa Constitucional, ya que se señala la forma vaga de un medio de control de Legalidad.

(5) Apuntes de Cátedra, Página 5.

Enseguida tenemos como antecedente del Juicio de Amparo la Constitución del 22 de Octubre de 1814, la que de facto no estuvo en vigor debido a las guerras de la Independencia Nacional.

Continúa la Constitución Federal del 4 de Octubre de 1824, que viene a ser nuestra primera Ley Fundamental, en esta no se establecía ningún recurso Constitucional, razón por la cual no es necesario efectuar mayores comentarios.

Contrariamente en lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, en la segunda Ley Constitucional del 29 de Diciembre de 1836, ya se pueden vislumbrar algunos antecedentes del Juicio de Amparo como Institución Jurídica.

En efecto uno de los más connotados expositores de nuestro Juicio de Amparo, el Sr. Licenciado JOSE MARIA LOZANO en su Tratado de los Derechos del Hombre, publicado en 1876 página 418 expresa que: "La idea de establecer un medio práctico eficaz para contener a la Autoridad en los límites de sus atribuciones, haciendo prevalecer contra sus actos los Principios Constitucionales, había surgido ya antes de que se formara y promulgara nuestra actual Constitución refiriéndose a la de 1857, y agrega que la primera tendencia a este respecto, se encuentra en la

segunda Ley Constitucional de Diciembre de 1836". (6)

Posteriormente DON MANUEL CRESCENCIO REJON en 1840 nos presenta el antecedente más directo de la Institución Jurídica que nos ocupa. EL JUICIO DE AMPARO, ya que tales extremos se tocan en los Artículos 53 y 64 de dicha Constitución, toda vez que los mismos mencionan el Amparo en su sentido propio y característico.

Siguen por orden cronológico y sin que contengan mayor importancia para los efectos que persigo en este estudio; El proyecto de Minoría de 1842; El programa de la Mayoría de Diputados de 1846; El Acta de Reformas del 18 de Mayo de 1847 y hasta que por fin en el seno del Congreso Constituyente celebrado en 1856-1857, nace el JUICIO DE AMPARO como plena INSTITUCION JURIDICA.

Así es el Amparo dentro de nuestra legislación propiamente nació en la Legislación de 1857 y con su aplicación práctica comenzó a consolidarse la República pero donde mayor realce toma el JUICIO DE AMPARO, como Institución Jurídica es en la Constitución del 5 de Febrero de 1917, en la que se consagran las Garantías Individuales o del Gobernado, del Artículo 1 al 29 de la Carta

(6) Tratado de los Derechos del Hombre.- Página 418.-
Publicado en 1876.

fundamental entre los cuales destacan, como es bien sabido los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

III DISPOSITIVOS LEGALES QUE NORMAN EL JUICIO DE AMPARO

- CONSTITUCIONALES
- REGLAMENTARIOS

Son dos fundamentalmente los dispositivos legales, a que se refiere concretamente nuestra actual Constitución Jurídico-Política para Institucionalizar el JUICIO DE AMPARO, dichos Artículos son:

ARTICULO 103.- DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por Leyes o Actos de la Autoridad que violen las Garantías Individuales.
- II. Por Leyes o Actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados.
- III. Por Leyes o Actos de las Autoridades de estos que invadan la esfera de la Autoridad Federal".

ARTICULO 107.- PRINCIPIOS Y BASES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden Jurídico que determine la Ley de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o Acto que la motivare.

En el Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen Actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el

estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las Entidades e individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a los que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal, ni la caducidad de la instancia, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio.

Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales Administrativos o del Trabajo, el Amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas o Laudos y resoluciones que pongan fin al Juicio

respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el Amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y
- c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.- En materia administrativa el Amparo proceda, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal; no será necesario agotar estos cuando la Ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El Amparo contra sentencias definitivas o Laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a) En Materia Penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales, sean estos Federales, del orden Común o Militares.
- b) En Materia Administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y

resoluciones que ponen fin al Juicio dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, Juicio o medio ordinario de Defensa Legal;

- c) En Materia Civil, cuando se reclaman sentencias definitivas dictadas en Juicios del Orden Federal o en Juicios Mercantiles, sea Federal o Local la Autoridad que dicte el fallo o en Juicios del Orden Común.

En los Juicios Civiles del Orden Federal las sentencias podrán ser reclamadas en Amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales y

- d) En Materia Laboral, cuando se reclaman Laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio y a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los Amparos Directos que por sus características especiales

así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y en su caso, la Suprema Corte de Justicia para dictar sus respectivas resoluciones.

VII.- El Amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio contra Leyes o actos de Autoridad Administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en Amparo los Jueces de Distrito, procede revisión.

De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de Amparo por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y Reglamentos de Leyes Locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, subsiste en el recurso el problema de Constitucionalidad;
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del Artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los Amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la Revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la Inconstitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones meramente Constitucionales.

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, lo que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del Amparo, y en Materia Civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contra-fianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el Amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

XI.- La suspensión se pedirá ante la Autoridad responsable cuando se trate de Amparos Directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia Autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la Demanda de Amparo ante la propia Autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el Juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el Expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito.

XII.- La violación de las garantías de los Artículos 16

en Materia Penal, 19 y 20 se reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que le corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncian, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la Autoridad responsable, la Ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de Amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma Ley establece;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los Juicios en que dichas tesis fueron sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cual tesis debe prevalecer. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo materia de su competencia, cualquiera de

esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los Juicios en que tales tesis hayan sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis deberá prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a los que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas, derivadas de las sentencias dictadas en los Juicios en que hubiese ocurrido la contradicción,
Y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este Artículo, se decretará el sobreseimiento del Amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden Civil o Administrativo, en los casos y términos que señale la Ley Reglamentaria.

La caducidad en la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

- XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los Juicios de Amparo, pero podrá abstenerse de intervenir en dichos Juicios cuando el caso de que se trata carezca a su juicio de interés público;
- XVI.- Si concedido el Amparo, la Autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la Autoridad Federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda;
- XVII.- La Autoridad responsable será consignada a la Autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad Civil de la Autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XVIII. Los Alcaldes y Carceleros que no reciban copia autorizada del Auto de Formal Prisión de un detenido dentro de las setenta y dos horas que señala el Artículo 19 contadas desde que aquel esté a disposición de su Juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

También será consignada a la Autoridad o Agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el Juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiera entre dicho lugar y el que se efectuó la detención.

Por su parte, para los fines perseguidos en el presente estudio, los otros dispositivos legales a que haré mención en el epígrafe de este sub-capítulo, o sea aquellos que provienen de la Ley Reglamentaria de los indicados numerales 103 y 107 de la Constitución de la República, habrán de ser únicamente los que tengan estrecha relación

con el tema que me ocupa que no es otro que el del Recurso de revisión en el Amparo, disposiciones Legales de la Ley de Amparo que por su orden son:

Del 82 al 94 y del 114 al 191, en los que se encuentran comprendidos los temas de los recursos y en especial el de revisión, los de los Juicios de Amparo, en dos vías Directo o Indirecto.

IV AMPARO DIRECTO

El Juicio de Amparo Directo se promueve en única instancia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito según el caso en los términos establecidos por las fracciones V y VI del Artículo 107 Constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, procede contra sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Judiciales o Administrativos o contra Laudos pronunciados por Tribunales de Trabajo, por violaciones a las Leyes del procedimiento cometidos durante la secuela del mismo, siempre y cuando afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

Para los efectos del Artículo 158 de la Ley de Amparo, sólo será procedente el JUICIO DE AMPARO DIRECTO contra sentencias definitivas de Tribunales del Trabajo, cuando sea contrarias a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones en cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas por omisión o negativa expresa.

Estas reglas que contiene el Artículo 158 de la Ley de Amparo, nos dan la pauta para contraponerlas a las que contiene el Título Segundo de la propia Ley y que tratan de la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto, para así concluir que este Amparo, el Indirecto se pide ante el Juez de Distrito lo que lo hace distinto en cuanto a la vía de su procedencia.

En tales condiciones ya estoy facultada para establecer la diferencia que existe entre estas dos clases de Amparo y en resumen digo, que el Amparo Directo es el Amparo que se solicita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Indirecto únicamente ante los Juzgados de Distrito

V AMPARO INDIRECTO

El Amparo Indirecto o Bi-Instancial, tiene dos instancias, una ante el Juez de Distrito y la otra siempre y cuando se interponga el recurso correspondiente contra la resolución del Juez de Distrito a efecto de que ésta sea revisada por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia de estos Tribunales para conocer de las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito se encuentra establecida en la Fracción VIII y IX del Artículo 107 Constitucional.

A manera de aclaración el Amparo Indirecto en Materia Laboral, se pedirá ante el Juez de Distrito competente, en términos generales, en todos los casos en que los actos que se reclamen no sean los dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que decidan sobre el fondo del conflicto, ya sea ésta individual o colectivo.

Por su parte, el Artículo 114 de la Ley de Amparo previene la procedencia del Amparo Indirecto, y el numeral 116 de dicha Ley, habla de los requisitos de la demanda, los Artículos 145 y 157 de la misma, compilan la substanciación del Juicio de Amparo Indirecto.

Con lo que antecede podemos llegar a la conclusión en relación a la temática del presente capítulo de que del Amparo conocen los Organos Federales del Estado, o sea, los Tribunales de la Federación; de que la promoción del Amparo sólo incumbe al gobernado que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de Autoridad que estime inconstitucional, habiendo advertido, que la inconstitucionalidad se manifiesta, bien en la contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida primordialmente en los Artículos 14 y 16 de la Ley Suprema y a través de la cual se tutela toda la Constitución y todo el Derecho Positivo Mexicano o sea, todo el control de legalidad y de constitucionalidad de que el Amparo es un juicio es decir, un proceso en que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en si, el acto de Autoridad (lato sensu) que se impugna, es o no violatorio de la Constitución en los términos señalados, controversia que se suscita entre el gobernado que resulte agraviado por dicho acto y la Autoridad del Estado de la que el acto proviene y por último de que las sentencias que en tal juicio o proceso decreta el Organo de Control, impartiendo la protección al gobernado contra el acto (strictu sensu) o la Ley

Inconstitucional, únicamente tiene eficacia en el caso concreto de que se trate.

CAPITULO SEGUNDO
EL RECURSO DE REVISION EN EL AMPARO

- I. CONCEPTO E IMPORTANCIA DE LOS RECURSOS EN GENERAL**
- II. LOS RECURSOS QUE REGLAMENTA LA LEY DE AMPARO.**
- III. OBJETIVO DEL RECURSO DE REVISION.**
- IV. EL RECURSO DE REVISION.**
 - CRITERIO DOCTRINAL**
 - CRTIERIO LEGAL**
- V. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION.**
- VI. AUTORIDADES ANTE LAS CUALES PROCEDE EL RECURSO DE REVISION.**
- VII. AUTORIDADES CONTRA LAS CUALES PROCEDE EL RECURSO DE REVISION.**

SEGUNDO CAPITULO

I CONCEPTO E IMPORTANCIA DE LOS RECURSOS EN GENERAL

Antes de señalar que es el RECURSO EN EL JUICIO DE CONTROL DE GARANTIAS, conviene señalar algunas ideas por lo menos de lo que por RECURSO debe entenderse.

Para cumplimentar lo anterior, a continuación procedo a destacar lo que para algunos juristas significa la locución que ahora nos ocupa.

Para el Maestro EDUARDO PALLARES, el vocablo "RECURSO", tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido.

En sentido AMPLIO, se debe entender por recurso el medio que la Ley autoriza a las partes para impugnar una resolución judicial, ya sea ante el propio Tribunal o ante otro de superior jerarquía; en SENTIDO RESTRINGIDO es el medio de impugnación que se lleva a cabo ante el Tribunal Superior del funcionario que dictó la resolución judicial.

Como se puede apreciar en la sencilla definición que nos obsequia el Maestro PALLARES acerca del "Recurso", éste en todo caso, es un medio de impugnación que la Ley concede a los particulares primordialmente para que objete todas

aquellas decisiones de los Jueces que sean susceptibles a ello.

Para otro procesalista, MANUEL DE LA PLAZA, existen dos categorías o maneras de impugnación; los medios y los recursos. Los primeros son los que se resuelven por la misma Autoridad Jurisdiccional que conoce o conoció del negocio, cuando se producen determinadas anomalías procesales, en tanto que los segundos son del conocimiento de otro Organó Jurisdiccional de categoría superior, que revoca o confirma la resolución impugnada.

Por su parte LEON DRANTES define el recurso como el medio por que la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza, aunque de grado superior, revisa una sentencia y la conforma, modifica o revoca.

De las definiciones anteriores se desprende como elemento esencial del recurso, considerado como un medio legal de impugnación (sentido amplio), y se aplica en contra de alguna resolución jurisdiccional que haya pronunciado cualquiera Autoridad con potestad para ello.

IGNACIO BURGOA, indica que jurídicamente, el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: uno amplio, como sinónimo de medio de defensa general, y otro restringido y

agrega que: "Dentro del primer aspecto aludido, se puede incluir el Juicio de Amparo, por lo que no es extraño observar que a menudo se le designe con el nombre de "RECURSO". La atribución de este apelativo a nuestro medio de control no es indebida, siempre y cuando se tome en cuenta la aceptación alta del mencionado concepto; más es incorrecta, si se le pretende englobar dentro de la connotación restringida". (7)

Etimológicamente, continúa diciendo el mencionado autor, recurso significa, "volver el curso de un procedimiento" sin embargo, la connotación etimológica nada nos dice y es más; muchas veces resulta no sólo superflua, sino contraproducente en la indagación de su concepto, puesto que a menudo el sentido actual y usual de un vocablo difiere de su composición o estructura filosófica originaria.

II LOS RECURSOS QUE REGLAMENTA LA LEY DE AMPARO

Es conveniente referirme a los recursos que han existido en nuestra legislación de amparo; valiéndome para ello de lo que al respecto señala TRUEBA BARRERA en su obra ya citada.

(7) El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, D.F.

1968. pág. 169. Burgoa Orihuela Ignacio.

En la primera Ley de Amparo de 30 de Noviembre de 1861, se establecieron tres recursos, el de apelación, el de responsabilidad y el de súplica.

La ley del 20 de Enero de 1869 concedía solamente dos recursos, el de revisión de oficio y el de responsabilidad.

En la siguiente Ley Reglamentaria del 14 de Diciembre de 1862, se regularon los recursos de revisión de oficio, responsabilidad, revisión y revocación. En el Código Federal de Procedimientos Civiles del 6 de Octubre de 1897, Cuarta Ley de Amparo, se consagran los recursos de revisión y de queja.

En la Quinta Ley de Amparo del 26 de Diciembre de 1908, Código de Procedimientos Federales, se conservan los mismos recursos que en la anterior, con ciertas modalidades de forma más no de fondo, como ejemplo, el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de las resoluciones de Amparo; cuando proviene de la Autoridad responsable, se acudía ante el Juez de Distrito.

Con motivo de la promulgación de la Constitución de 1917, hubo necesidad de expedir una nueva Ley, erróneamente llamada reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución, ya que se omitía inexplicablemente mencionar

el Artículo 107 en el que se sientan las bases procesales del Juicio Constitucional, siendo promulgada el 18 de Octubre de 1919, establece la Ley cinco tipos de recursos que se podrían intentar dentro del Juicio de Amparo y que eran: la súplica, queja, reclamación, revocación y revisión. En cuanto a este último se dispuso que no procedía de oficio, a diferencia de las Leyes anteriores, sino sólo a instancia de parte agraviada.

Por último, La Ley de Amparo vigente del 30 de Diciembre de 1935 dispone en su Artículo 82 que no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Los recursos ordinarios a su vez se pueden subdividir en cuatro clases, a saber:

- DE REVISION
- DE REPARACION
- DE APELACION Y
- DE QUEJA

Los extraordinarios también podríamos subdividirlos en dos grupos.

- RECURSO DE CASACION Y
- RECURSO DE REVISION

Ahora bien, los recursos de que estamos tratando a su vez se diferencian no sólo por el objeto sobre el que versan y por finalidad que con ellos se persigue sino también por la calidad del Órgano Jurisdiccional competente para resolverlos, ya que quien resuelve en los recursos extraordinarios es siempre un Tribunal o una Suprema Corte de Justicia.

Adelantándose un poco a lo que en breve he de tratar diré con RAFAEL DE PIRA y JOSE CASTILLO LARRANAGA, que:

"La revisión ha sido considerada tradicionalmente como un recurso extraordinario, que tiene por objeto la rescisión de una sentencia dictada con error de hecho para ser posible la resolución justa, en un nuevo examen de la cuestión a que el fallo anulado se refiere". (8)

Lo anterior es lógico y jurídico porque la presunción de la cosa juzgada es verdad legal, no puede mantenerse de un modo absoluto, como lo hacen notar diferentes Autores, aunque frente a ellas se alcen circunstancias de hecho que las desvirtúen. La cosa juzgada produce sus efectos por exigencias de carácter social, desde luego muy atendibles, pero idénticas consideraciones imponen la revisión como

(8) PIRA y CASTILLO LARRANAGA DE. Op. cit. Página 312.

medio para cumplir satisfactoriamente los fines de la Justicia.

En otras palabras "Las Autoridades de la cosa juzgada como ha dicho CHIOVENDA no es absoluta y necesaria, sino establecida por consideraciones de utilidad puedan, a veces aconsejar su sacrificio para evitar el desorden y el mayor daño que se derivaría de la conservación de una sentencia intolerablemente injusta".

En seguida me referiré a los recursos que reglamenta la Ley de Amparo, en vigor, coincidiendo con lo que narra el extinto e ilustre tratadista JORGE TRUEBA BARRERA cuando expresa: "Antes de iniciar el análisis pormenorizado de cada recurso en particular es conveniente que aclare que en esta materia cuando se trata de asuntos laborales, no rige el principio de estricto derecho, sino que es aplicable también la institución de la suplencia de la queja deficiente, es decir, el juzgador al conocer de un recurso interpuesto por la parte obrera, deberá suplir las deficiencias en el mismo.

Esta facultad se desprende del contenido de los Artículos 107 Constitucional fracción II y 76 de la Ley de Amparo, que se refiere a la suplencia de la queja penal,

laboral y de Leyes Inconstitucionales. En iguales terminos no debe procederse cuando se trate del Derecho Agrario".

Ahora bien, aunque no es necesario debo decir que nuestra Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de la República, sólo admite tres recursos a saber:

- DE REVISION
- DE QUEJA Y
- DE RECLAMACION

Los recursos de que se trate habré de verlos y de estudiarlos de la siguiente forma: los dos últimos que se mencionan en este inciso, o sean los de queja y de reclamación en primer término y con posterioridad el de revisión que es el tema de ésta mi tesis.

En dichas condiciones estudiaré primero el recurso de queja, según lo ordena el Artículo 95 de la Ley de Amparo vigente que establece:

"Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

- I.- Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las Autoridades responsables, en los casos a que se refiere el Artículo 107 fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en el que se le haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

III.-Contra las mismas Autoridades, por falta de cumplimientos del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución, conforme al Artículo 136 de esta Ley;

IV.- Contra las mismas Autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el Artículo 107 fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el Amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del Juicio, conforme al Artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del Artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos, conforme al Artículo 98;

VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el Artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del Juicio de Amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al Artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas Autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley;

VII.-Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el Artículo 129 de la Ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de 30 días de salario;

VIII. Contra las Autoridades responsables; con relación a los juicios de Amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen esta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas cuando

admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad causal en el caso a que se refiere el Artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las Autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

IX.- Contra actos de las Autoridades responsables en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en Amparo Directo; por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el Amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del Artículo 105 de este ordenamiento y

XI.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, o en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Como puede observarse a simple vista, los casos de procedencia del recurso de queja que la Ley de Amparo en vigor consigna son múltiples y muy variados y por esa virtud me he permitido transcribir el Artículo que la

consigna, haciendo la aclaración:

De que cuando se trata de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el Amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las parte en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

En los demás casos a que se refiere el Artículo 95 de la mencionada Ley de Amparo, sólo podrá interponer la queja cualquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VI del citado Artículo 95, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la fianza y la contrafianza.

Los términos para interposición del recurso de queja según lo dispone el Artículo 97 de la Ley de Amparo, serán los siguientes:

"Artículo 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I.- En los casos de las fracciones II y III del

Artículo 95 de esta Ley, podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de Amparo en lo principal, por resolución firme;

II.- En los casos de las fracciones I y V, VI, VII, VIII y IX del mismo Artículo dentro de los cinco días siguientes en que surtan sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio Artículo 95, podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de esta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo;

VI.- En el caso de la fracción XI del referido Artículo 95 dentro de las 24 horas siguientes en que surta sus efectos la notificación de la

resolución referida.

Expuesto lo que antecede, pasamos a ver los efectos de la resolución en el recurso de queja.

En términos generales, señala TRUEBA BARRERA, en su obra ya citada, dicha resolución obliga a los Jueces y al Superior del Tribunal a quien se impute la violación a cumplir la Ley, si admitieron demandas improcedentes y también a las Autoridades responsables las constriñe a respetar las garantías violadas, removiendo obstáculos que tiendan a cualquier incumplimiento, por exceso o defecto de ejecución de la sentencia de amparo, y consecuentemente a evitar daños y perjuicios al quejoso, corrigiendo los defectos de ejecución en el menos tiempo posible.

Por otra parte, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o cualquiera de los Tribunales Colegiados de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán siempre al recurrente o a su apoderado, a su abogado, a ambos, multando doscientos mil pesos, salvo que en el juicio de amparo de privación de la vida, ataque a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos

por el Artículo 22 de la Constitución Federal de la República como ya se dijo anteriormente.

Ahora bien como expresa JORGE TRUEBA BARRERA en relación al Amparo Laboral el requerimiento en el recurso de queja se presentan modalidades específicas, en el sentido de que debe suplirse la deficiencia de la misma cuando se trate de la parte obrera o bien cuando sean trabajadores los que resulten afectados con motivo del exceso o defecto de la ejecución de los amparos que no sean de carácter laboral; en estos casos los Tribunales Federales están obligados a suplir la deficiencia de los obreros.

De igual manera cuando en la ejecución de un amparo laboral se afectan derechos o intereses de trabajadores que no han sido parte en el juicio y estos recurren en queja y resulta choque de intereses puramente obreros, también debe suplirse la queja de quien de ellos que la promueve a efecto de que se haga justicia en el caso de que se trate, sin que esto implique que deba favorecerse a uno o a otro. Esta misma tesis es aplicable a ejidatarios y a comuneros, cuando se trate de Amparos Agrarios.

El segundo de los recursos que hemos de ver es el de reclamación y a éste la Ley Reglamentaria de los Artículos

103 y 107 Constitucionales, únicamente es un sólo Artículo que es el 103 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra dice:

Artículo 103.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El Organismo Jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fué interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o su representante o a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Como se ve el RECURSO DE RECLAMACION es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Presidente de cualquiera de las Salas, en Materia de Amparo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma Ley.

Este recurso considero, es el menos importante en lo que respecta al Juicio de Amparo, motivo por el cual salen sobrando mayores comentarios.

III OBJETIVO DEL RECURSO DE REVISION

Los recursos para combatir las resoluciones judiciales constituyen indudablemente una garantía que asegura el ejercicio legal en las actividades judiciales; el RECURSO DE REVISION sirve para comprobar el funcionamiento más perfecto, hasta donde la falibilidad humana lo permite, de la función judicial.

Es por esto que en el RECURSO DE REVISION no existen sólo en las jurisdiccionales especiales o procesos autónomos como lo es el Amparo.

En el Juicio Constitucional existen recursos para impugnar las resoluciones de los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, inclusive contra algunos

acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún las dictadas por el Pleno o por las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos en que no se trate de la Constitución no se admite ningún recurso para ser impugnadas, constituyen sentencias firmes o ejecutorias que no pueden ser combatidas por los recursos que establece la Ley ni a través de otro proceso autónomo.

Por lo que concluyo diciendo que el objetivo que persigue el RECURSO DE REVISION es el medio legal que sirve para combatir resoluciones judiciales en tanto que éstas sean antijurídicas, esto es lo esencial del mismo y su objetivo principal.

IV EL RECURSO DE REVISION

ñ

- CRITERIO DOCTRINAL
- CRITERIO LEGAL

Ahora pasaré al estudio y análisis fundamental del tema de mi tesis y este es el RECURSO DE REVISION, el cual será estudiado desde dos ámbitos: el Criterio Doctrinal y el Criterio Legal, comenzaré por el:

-CRITERIO DOCTRINAL

Desde un punto de vista meramente doctrinal, podemos

decir que el recurso de revisión ha existido desde hace muchos años y ello es fácil de comprender en virtud de que las sentencias que pronuncian los Tribunales Jurisdiccionales, en una mayoría de hipótesis, pueden estar sujetas a volver a examinarse, es decir, a volver a verse.

En la doctrina tenemos ejemplos muy marcados de la existencia de este recurso, en la práctica Legalista Mexicana, no se proyectan en forma plena o patente, pudiendo citar para el caso de ellos; el recurso de casación civil Español y el Napoleónico de casación Francés.

El recurso de casación civil (Español) se define como un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los Tribunales Superiores dictadas contra la Ley o Doctrina admitida por la Jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio, y su objeto no es tanto principalmente el perjuicio o el agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias, o al remediar la vulneración del interés privado, cuando debe él atender a la recta verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las Leyes o doctrinas, a que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario por olvido del derecho escrito, declarando

nulas para estos efectos las sentencias que violan aquéllas y que por constituir ejecutorias no pueden revocarse por medio de apelaciones y demás recursos originarios.

Por lo que mira al recurso de casación (Francés), podemos decir, también con los mencionados Autores que éste como cualquiera otra Institución procesal, tiene antecedentes remotos, pero cuando aparece realmente es con el Decreto del 27 de noviembre y lo. de diciembre de 1970, que creó la Corte de Casación Francesa.

Este recurso no ha de fundarse en motivos previamente señalados por la Ley, también puede interponerse por infracción de la Ley o por quebrantamientos de forma. Los motivos de la Casación por infracción de la Ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia, etc.; los motivos de la casación por quebratamientos de forma afecta como su nombre indica, a infracciones en el procedimiento.

Abarcando a otras legislaciones extranjeras, respecto a este recurso, podemos decir que en Italia como en la ya mencionada Francia y España, el recurso de casación puede interponerse por el Ministerio Público en interés de la

Ley, cuando las partes no hagan uso de él, pero las sentencias que recaen en este caso sirven únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones discutidas y resueltas en la controversia sin que puedan alterar las ejecutorias ni afectar al Derecho de las partes.

Como una nota meramente ilustrativa, los recursos extraordinarios que hemos expuesto someramente no figuran en la legislación Mexicana actual y que: el Código de Comercio de 1889, todavía vigente en México, dedica a la casación dos Artículos el 1344 y el 1345 hoy derogados.

En la doctrina existen diversas teorías acerca del recurso de revisión y para el caso es preciso hacer de ellas siquiera un somero análisis. En efecto, el recurso de revisión contiene muchos y variados aspectos dentro de la doctrina mismo que a continuación analizaremos:

- a) Son a instancia de parte, es decir, no proceden de oficio.
- b) Su objeto es reformar mediante ellos una resolución judicial.
- c) Esta reforma consiste en cambiar la materia de la resolución, sustituyendo a ésta, por otra diversa que se apegue a la Ley.
- d) Los recursos no tienen por objeto declarar la

nulidad de la resolución (como lo hace el Tribunal Fiscal de la Federación), sino reformarla.

e) Tienen que deducirse en el mismo procedimiento (proceso), por lo cual el Juicio de Amparo, en nuestro derecho, no es un recurso.

f) Los recursos no rompen la unidad del proceso, aunque si originan en él diversos grados o instancias.

• Citamos las características anteriores por virtud de que las mismas no parecen trascendentales y ellas son aplicables al recurso de revisión.

Ahora como antecedentes de dicho recurso podemos establecer, dentro de su aspecto meramente doctrinario, los que enseguida se mencionan.

En forma privativa los que encontramos en la exposición de motivos de la última Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935, y que se refiere al motivo o razón por la cual se establece el RECURSO DE REVISION.

En nuestro país existe abundante doctrina en estrecha relación con este recurso, principalmente en materia Civil que considero innecesario señalar, ya que en el tema que me ocupa en este trabajo recepcional, lo que interesa es

investigar el aspecto positivo del recurso de revisión en el Amparo, mismo que encuentro plenamente cristalizado en el aspecto legal, al que enseguida me referiré.

CRITERIO LEGAL.- Recordaremos en qué Leyes de Amparo, anteriores a la vigente del 30 de diciembre de 1935, aparecen contemplados dichos recursos y así veremos que el recurso de revisión sólo se reglamenta en las siguientes Leyes:

- a) En la del 20 de enero de 1869, como revisión de oficio.
- b) En la del 14 de diciembre de 1862, que se regula como de oficio y como de simple revisión.
- c) En el Código Federal de Procedimientos Civiles del 6 de octubre de 1867.
- d) En la del 26 de diciembre de 1908.
- e) En la del 18 de octubre de 1919, que es la precedente de la actual.

En la Ley de Amparo que ahora rige el Juicio Constitucional encontramos que el recurso de revisión, va de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 83 de la misma.

V LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION

Considerando ampliamente el recurso de revisión, se

puede establecer su procedencia legal en las siguiente hipótesis de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 83 de la Ley de Amparo.

Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

- I.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable en su caso que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de Amparo;
- II.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable en su caso, en las cuales:
 - a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
 - b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva;
 - c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.
- III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;
- IV.- Contra las sentencias dictadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito, o por el Superior del Tribunal responsable, en los casos a los que se refiere el Artículo 37 de esta

Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán en su caso impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en Materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la Constitucionalidad de Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción primera del Artículo 89 Constitucional y Reglamentos de Leyes Locales expedidas por los Gobernadores de los Estados, cuando establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente Constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos casos a que se refiere este Artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en

que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación de disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente Constitucionales sin poder comprender otras.

Como puede apreciarse la procedencia del recurso de revisión en nuestra legislación Constitucional, sólo se da en los casos que contiene el Artículo 83 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

VI AUTORIDADES ANTE LAS CUALES PROCEDE EL RECURSO DE REVISION

Son dos las Autoridades Federales que conocen del recurso de revisión: la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, tal y como lo estipula el Artículo 84 de la Ley de Amparo:

Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de Revisión en los casos siguientes;

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de Amparo por estimarlos Inconstitucionales, Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de la Constitución y Reglamentos de Leyes Locales expedidos por los Gobernadores de los Estados; cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución subsiste en el recurso el problema de Constitucionalidad;

b) Se trata de los casos comprendidos en las fracciones II y III del Artículo 103 Constitucional;

II.- Contra las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la

fracción V del Artículo 83.

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un Amparo en revisión por sus características especiales, debe de ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el Artículo 182 de esta Ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el Amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República no reviste características especiales para que avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer la REVISIÓN, no admitirán recurso alguno.

VII AUTORIDADES CONTRA LAS CUALES PROCEDE EL RECURSO DE REVISION

Las Autoridades Jurisdiccionales contra las cuales procede en términos generales la revisión como un recurso, podemos afirmar que son las que conocen en primera instancia del juicio de Amparo Indirecto.

En tales condiciones, en un juicio de amparo biinstancial procede interponer la REVISION de la sentencia dictada en la primera instancia en contra de la Autoridad Judicial Inferior, que lo pueden ser, el Juez de Distrito o bien los propios Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso que contemple la Ley.

A la Autoridad Inferior se le conoce con el nombre técnico de Juez aquo y es la que pronuncia la resolución que se recurre.

A quien solicita la revisión se le da el nombre de recurrente y al Tribunal que resuelve sobre el recurso de revisión, o sea el Superior al Juez Aquo, se le designa como Juez Aquem.

A la parte contraria del recurrente se le conoce como contraparte o parte apelada.

En tal virtud no es necesario hacer mayores comentarios sobre el tema que me ocupa.

CAPITULO TERCERO

PARTES QUE INTEVIENEN EN LA SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE REVISION

- I. AUTORIDAD COMPETENTE.
- II. EL AGRAVIADO (QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO)
- III. JUEZ DE DISTRITO.
- IV. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.
- V. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
- VI. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.
- VII. LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.
- VIII. TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO.
- IX. SUJETOS Y OBJETOS DEL RECURSO DE REVISION

**PARTES QUE INTERVIENEN EN LA SUBSTANCIACION
DEL RECURSO DE REVISION**

I AUTORIDAD COMPETENTE

Ahora veremos quienes intervienen de manera concreta en el recurso de revisión y para el caso nos basamos en que sólo los sujetos procesales que sean parte en el Juicio de Amparo pueden promover dicho recurso. Así lo proviene el Artículo 86 de la Ley de la Materia, prevención que se encuentra corroborada por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que a continuación transcribo:

"La revisión sólo procede en el Juicio de Amparo, a petición de parte, y debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, cuando no hay expresión de agravios. En los casos de revisión, únicamente pueden examinarse los agravios alegados".
(9)

La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se presenta se juzgará oficiosamente sobre derechos que no están en tela de

(9) Apéndice al Tomo LXXVI, tesis 626.

juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido de la revisión a instancia de parte.

Ahora bien, se entiende por AUTORIDAD COMPETENTE aquella Autoridad ante la cual procede el recurso de revisión y que conoce del mismo, siendo éstas: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ya lo he apuntado en el Capítulo anterior en forma por demás clara y mucho más extensa.

II EL AGRAVIADO (QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO)

En materia de revisión el agraviado o recurrente de una resolución judicial puede ser, por principio el propio quejoso o su contraparte que en la especie lo es el Tercero Perjudicado. Esta deducción la obtengo de la disposición legal que se encuentra comprendida en la fracción I del Artículo 5o. de la Ley de Amparo, que establece textualmente lo que sigue:

"Artículo 5o. Son partes en el Juicio de Amparo.

I.- El agraviado o agraviados.

Es decir, el agraviado o agraviados lo puede constituir la parte quejosa en un juicio de petición de

garantías individuales cuando la resolución respectiva que se pronuncie en dicho juicio le sea adversa.

En ese mismo orden de idea, también puede constituirse en agraviado el contrario del quejoso o sea el Tercero Perjudicado, cuando la resolución de que se trata lo perjudique en sus derechos e intereses.

El mencionado Tercero Perjudicado es parte en el Juicio de Amparo según lo reglamente el invocado numeral 5o. de la Ley de Amparo en su Fracción III, y con ese carácter pueden intervenir:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las parte en el mismo juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.
- b) El ofendido o las personas que conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los Juicios de Amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad.

- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide al Amparo, cuando se trate de providencias dictadas por Autoridades distintas de las Judiciales o del trabajo.

Independientemente de lo expuesto hasta ahora en relación a la parte agraviada que con ese carácter pueden intervenir en el Juicio Constitucional y en su apoyo es pertinente citar lo preceptuado por la Ley de Amparo, que trata lo concerniente al concepto de parte, dentro del mencionado Juicio Constitucional.

En efecto dicho precepto establece que:

"El recurso de revisión, sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el Juicio, ya sea ante el Juez de Distrito o Autoridad que conozca del mismo o ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según su conocimiento corresponda a ésta o aquél. En el término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. En Materia Agraria, el término para interponer la revisión es de diez días".

Con lo expuesto puede ya concluir en el sentido de que AGRAVIADO puede ser la parte quejosa o la parte Tercero Perjudicado en un Juicio Constitucional.

III JUEZ DE DISTRITO

Este funge como una Autoridad definiéndose ésta como aquél órgano estatal, de facto o de jure, investido de facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas con trascendencia particular o determinada de una manera imperativa.

Para nuestra Ley de Amparo AUTORIDAD comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo estén en disposición material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza pública pretende referirse a una característica primordial de la autoridad que importa mucho en el proceso estructurado para defender las garantías constitucionales, como lo es el imperio que permite que ciertos mandatos tengan que ser forzosamente cumplimentados, ya que la oposición contra ellos significará la posibilidad del uso de la fuerza pública, la

que precisamente está a disposición de esas personas a las cuales denominamos autoridades.

Me permito recordar que el Juez de Distrito no puede figurar como Autoridad responsable en un Juicio de Amparo, cuando actúan como Jueces de Amparo.

Sin embargo, la figura del Juez de Distrito en el recurso de revisión es parte esencial en el mismo, pues es competente según lo que establece el Artículo 86 de la Ley de la Materia.

IV TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en forma directa del recurso de revisión y por tal motivo se le estima como una de las partes que interviene en la substanciación de dicho recurso.

Dichos Tribunales como ya dije, conocen del recurso de revisión en segunda instancia de los Juicios de Amparo indirecto y su intervención se encuentra debidamente reglamentada en la Ley de Amparo.

En efecto, el Artículo 85 de la mencionada Ley establece que:

"Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

- I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del Artículo 83.

- II.- Contra las sentencias dictadas en Amparos promovidos contra actos de las Autoridades instituidas conforme a la fracción IV, bases primera y segunda, del Artículo 73 de la Constitución de la República.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no se admite recurso alguno.

Como puede observarse a simple vista, los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen una de las partes que intervienen en la substanciación del RECURSO DE REVISION, lo cual es completamente explicable dado que dichos Tribunales

conocen de la revisión de que viene instruyendo, en los Juicios de Amparo indirecto, en la segunda instancia o sea en aquella que es propiamente de la revisión.

En los multicitados Tribunales Colegiados de Circuito, también pueden intervenir en la primera instancia de la revisión o sea cuando se trata de las hipótesis a que se refiere la fracción V del Artículo 83 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en que se señala que procede el recurso de revisión:

"Contra las resoluciones que en materia de Amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no esté fundada en la jurisprudencia establecida en la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Con lo que expresé anteriormente puedo concluir en el sentido de que los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden intervenir como una de las partes en la substanciación del recurso de revisión, en segunda instancia, cuando se esté en los casos de Amparos directos,

en los cuales de la revisión conocerá exclusivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Es la Autoridad máxima que conoce del recurso de revisión.

Esta afirmación la formulo con base en lo dispuesto por el Artículo 84 de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

al Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados

internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación, directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad:

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional:

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83

III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo

conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

Con lo manifestado con antelación se llega a la conclusión de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es Autoridad primera en el conocimiento del recurso de revisión y por tanto es una de las partes que intervienen en la substanciación del mismo, circunstancia que es lógica y jurídica ya que la indicada Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo Tribunal de Justicia de nuestra Nación.

Restando formular únicamente una aclaración en el sentido de que dicha elevada Autoridad, tratase de Amparo indirecto o directo, sólo conoce de la revisión en la segunda instancia, o sea en aquella que es propiamente del RECURSO DE REVISION.

VI EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Esta Institución del MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, puede ser considerada como otra más de las parte que intervienen en la substanciación del recurso de revisión, tal y como lo establece la fracción IV del Artículo 5o. de la Ley de Amparo.

El Ministerio Público Federal es igualmente en el Juicio de Amparo. La reforma de 1950 añadió el concepto de que dicho funcionario podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca a su juicio de interés público.

Esta edición es sumamente desafortunada puesto que todo el juicio de Amparo es de interés público, ya que no se establece para defensa de intereses privados, sino como garantía Constitucional.

Además de incongruente con el resto de las disposiciones de la Ley de Amparo, que estructuran al Ministerio Público Federal como parte reguladora del Procedimiento, en la forma como también lo reconoce la Jurisprudencia.

El Ministerio Público Federal dentro del recurso de revisión se considera como el defensor de los intereses

abstractos de la Constitución y de la pureza del recurso de revisión, así como parte equilibradora y vigilante del cumplimiento de la Ley y representante de la Sociedad, considerado también como parte "sui generis", ya que no deduce derechos subjetivos (para otros autores) como el agraviado y el tercero perjudicado ni justifica sus actos como la Autoridad responsable.

Independientemente de las disposiciones de la Ley de Amparo que señalan al Ministerio Público Federal como un representante social actuando dentro del recurso mismo que se interponga, la misma Ley lo estructura como el vigilante del cumplimiento de la Ley y animador del procedimiento en los términos del Artículo 113, el cual lo obliga a cuidar de que no se archive ningún Juicio sin que quede debidamente cumplida la sentencia, debo de hacer constar en mi trabajo recepcional que el Ministerio Público Federal se considera regulador del procedimiento tanto dentro del Juicio de Amparo como dentro del recurso de revisión y que tanto el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito, manifiestan que el Ministerio Público Federal como parte que es tanto en el Juicio de Garantías como en el procedimiento que se sigue en el recurso de revisión sus funciones se reducen estrictamente a la vigilancia,

asesoramiento y equilibrios procesales, precisamente debido a su función reguladora del procedimiento.

Con tales antecedentes tiene un interés propio para salvaguardarse, sin substituirse a las partes, directamente agraviadas sino de acuerdo con ese interés propio como sucede en diversos casos.

Sin embargo, el Ministerio Público Federal, podría llevarnos al malentendido de que ejerce los derechos que la reconoce la fracción IV del Artículo 5o. de la Ley de Amparo, solamente respecto a la vigilancia, asesoramiento y equilibrios procesales, precisamente en razón de su función reguladora del procedimiento. Estrictamente eso no es verdad y para ello esa fracción IV sufrió un cambio en 1983, para subrayar las dos calidades mediante las cuales interviene el Ministerio Público Federal en todos los procesos de Amparo y en los recursos, la primera parte en que se expresa que podría intervenir en todos los procesos e interponer los recursos que señala esta Ley, esto lo ubica como la parte procesal exactamente con las mismas calidades que existen en todas las otras partes en el Juicio pero con la salvedad de los cargos y obligaciones que son específicas de cada parte.

Pero dicha fracción añade a

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

continuación..."Independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia..."

Mediante este señalamiento el Ministerio Público Federal ya no se equipará a las otras partes, sino por el contrario este se compara con el Órgano Jurisdiccional que conoce y debe resolver los planteamientos dentro del proceso, ya que en virtud de esta obligación mediante la cual se le responsabiliza con los Jueces para que en los Juicios no se paraliquen, y las sentencias se cumplimenten.

Esta última no es la tarea de una de las partes, es la corresponsabilidad en la buena administración de justicia en colaboración con el Órgano Jurisdiccional.

VII LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE

A la Autoridad Responsable, aunque no tiene intervención directa en la substanciación del recurso de revisión la ha considerado como una de las partes que intervienen en dicha sustanciación, ya que de ésta proviene en su caso del acto que se llegue a reclamar por el quejoso en primera instancia, tanto en el Amparo Directo como en el indirecto.

La Autoridad responsable puede dictar una providencia

que afecte a una persona moral oficial en su patrimonio y que beneficiará a otra persona moral de la misma naturaleza.

Para complementar las características sui generis de la autoridad responsable como parte en este procedimiento deben recordarse ciertas limitaciones que señala la Ley.

Así, por ejemplo lo dispuesto por el Artículo 19 de la Ley, que les niega la posibilidad de ser representadas en juicio de amparo, aunque si permite la del Presidente de la República, el cual puede ser representado por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo, según corresponda.

También el Artículo 87, señala una limitación a las Autoridades responsables, permite a estas acreditar por medio de simple oficio, Delegados, suyos en audiencias, este señalamiento no tiene otro efecto sino el que dichos Delegados rindan pruebas, aleguen y hagan promociones únicamente en las audiencias.

Es interesante puntualizar que el Artículo 149 de la Ley de Amparo en su cuarto párrafo sanciona a la Autoridad responsable con multa por no rendir su informe con justificación o por hacerlo sin acompañar la copia

certificada de las constancias que resulten necesarias para apoyar su informe.

De lo anterior se desprende que la Autoridad responsable es generadora del procedimiento del recurso de revisión y de la que emana aquel acto de Autoridad que afecta los intereses del quejoso y que forzosamente tendrá que ser sometida al recurso de revisión.

VIII TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO

Los Terceros Extraños al Juicio son todos aquellos sujetos que no tuvieron en un proceso Constitucional ninguna intervención pero estos, si una resolución jurisdiccional les es adversa a sus derechos o intereses, pueden en su oportunidad apersonarse en el juicio o recurso de que se trate y hacer valer en términos muy generales el recurso de revisión.

Y en este caso tales Terceros Extraños al Juicio pueden ser considerados como una de las partes que intervinieron en la substanciación del indicado recurso.

IX SUJETO Y OBJETO DEL RECURSO DE REVISION

Una vez que me he referido a cada una de las partes

que intervinieron en la sustanciación del recurso de revisión, como del Juicio de Amparo, creo estar en posibilidad de concluir que dichas partes son:

- EL AGRAVIADO (QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO)
- EL JUEZ DE DISTRITO
- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
- LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE
- LOS TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO

Como ya mencioné anteriormente los sujetos que intervienen en la sustanciación del recurso de revisión son los mencionados con antelación, ahora lo que me queda pendiente por ver en este capítulo de mi trabajo recepcional, es el objeto que se persigue con la sustanciación de dicho recurso.

El objeto principal del recurso de revisión: Los recursos para combatir las resoluciones judiciales constituyen, indudablemente una garantía que asegura el ejercicio legal en las actividades judiciales; siempre para comprobar el funcionamiento más perfecto sirve la revisión, hasta donde la falibilidad humana lo permite, de

la función judicial, es por eso que el recurso existe no sólo en las jurisdicciones ordinarias sino en las jurisdicciones especiales o procesos autónomos como lo es el Amparo.

En el juicio de garantías existen recursos para impugnar las resoluciones de los jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, inclusive, contra algunos acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictadas por el Pleno de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos en donde no se trate de la Constitución no admiten ningún recurso para ser impugnadas, constituyen sentencias firmes o ejecutoriadas que no pueden ser combatidas por los recursos que establece la Ley ni a través de ningún otro proceso autónomo.

Por lo anterior llego a la conclusión de que el recurso de revisión ES EL MEDIO LEGAL QUE SIRVE PARA COMBATIR RESOLUCIONES JUDICIALES EN TANTO QUE ESTAS SEAN ANTIJURIDICAS, y esto para mí, es el objeto que persigue con su interposición legal EL RECURSO DE REVISION.

CAPITULO CUARTO

ASPECTOS ESPECIFICOS DEL RECURSO DE REVISION

- I EN MATERIA LABDRAL**
- II EN MATERIA CIVIL**
- III EN MATERIA PENAL**
- IV EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

CAPITULO CUARTO

ASPECTOS ESPECIFICOS DEL RECURSO DE REVISION

Antes de comenzar con el tema específico de este capítulo me voy a permitir anexar a manera de comentario elementos esenciales en la práctica cotidiana del litigio se observa en los tribunales tanto civiles, penales, administrativos y del trabajo, haciendo resaltar lo que propiamente es el procedimiento en el Juicio de Amparo indirecto, directo y en el recurso de revisión.

AMPARO INDIRECTO

COMPETENCIA.- De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Amparo, es competente el Juez de Distrito para conocer de un Juicio de Amparo Indirecto, y lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Así mismo el artículo 36 de la mencionada Ley, nos dice que cuando no resida Juez de Distrito en el Lugar, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el

acto reclamado, tendrá facultad para recibir la demanda de Amparo, al efecto de ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran las cosas por el término de 72 horas que podrá ampliarse para llegar hacer al Juez de Distrito la demanda original con sus anexos.

Esta facultad que concede la Ley a dichos jueces para suspender el acto reclamado es para el efecto de lo consagrado en el Artículo 22 de la Carta Magna.

Son competentes los Jueces de Distrito cuando los Actos de Autoridad que se reclaman NO SEAN SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS, en términos del Artículo 114 de la Ley de Amparo, al establecer los casos de procedencia del juicio indirecto de garantías.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Ello ha inducido a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a estimar improcedente el Amparo en los siguientes casos:

a) CONTRA ACTOS QUE ADMITAN LA APELACION.

Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 110, tesis 46 de la compilación 1917-1945 y Tesis 50 del apéndice 1975, tercera sala.

b) CONTRA AUTOS ADMISORIOS DE UNA DEMANDA.

Apéndice al tomo CXVIII, tesis 325, tesis 137 de la compilación 1917-1965 y tesis 143 del apéndice 1975, tercera sala.

c) CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DECRETAN PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Apéndice al tomo CXVIII tesis 839, tesis 278 de la compilación 1917-1965 y tesis 292 del apéndice 1975, tercera sala.

d) CONTRA LAS DILIGENCIAS PREVIAS DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA.

Apéndice al tomo CXVIII, tesis 879, tesis 307, la primera de la compilación de 1917-1965 y la segunda de 1975.

e) CONTRA LOS AUTOS QUE RECHACEN LAS EXCEPCIONES.

Apéndice al tomo CXVIII, tesis 456, tesis 190 de la compilación 1917-1965 y tesis 200 del apéndice de 1975, tercera sala.

f) CONTRA AUTOS O RESOLUCIONES QUE DESECHEN PRUEBA.

Apéndice al tomo CXVIII, tesis 481, tesis 281 de la compilación 1917-1965, tesis 296 del apéndice 1975, tercera sala.

- g) CONTRA LAS RESOLUCIONES EN MATERIA JURISDICCIONAL DEL TRABAJO QUE FORMULEN DECLARACIONES SOBRE PATRON SUSTITUTO.

Apéndice al tomo CXVIII, tesis 737, tesis 109 de la compilación 1917-1965 y tesis 151 del apéndice 1975, cuarta sala.

Asimismo es improcedente el juicio de Amparo indirecto por lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

En los términos del artículo 114 fracción IV procede en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de resoluciones dictadas en las diferentes etapas de un juicio sucesorio que guarden autonomía entre sí.

Apéndice al tomo CXVIII, tesis 597, tesis 194 de la compilación 1917-1965 y tesis 205 del apéndice 1975, cuarta sala.

- 2.- Contra resoluciones de última instancia común que desechen la excepción de falta de personalidad en el actor, en materia procesal-

laboral contra las que tengan por acreditada la personalidad de los representantes de las partes.

Apéndice al tomo CXVIII, tesis 760, tesis 251 de la compilación 1917-1965 y tesis 264 del apéndice 1975, tercera sala e informe de 1974, cuarta sala, pág. 23, respectivamente.

- 3.- Contra autos que decreten el sobreseimiento de un juicio del orden común. Apéndice al tomo CXVIII, tesis 1020.

- 4.- Contra las resoluciones dictadas en la alzada que confirmen o revoquen el auto en mención. Apéndice al tomo CXVIII, tesis 152, tesis 99 compilación 1917-1965 y tesis 104 del apéndice 1975, tercera sala.

- 5.- Contra autos y resoluciones que declaren desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios. Tesis 12 de la Compilación 1917-1965, primera sala.

LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y SU CONTENIDO

La demanda de Amparo es un acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva, por su titular que es el agraviado y a su presentación se convierte en quejoso y es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, así de tal suerte puedo afirmar que la acción es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción, en donde el derecho se ejercita positiva y concretamente.

En términos del artículo 118 de la Ley de Amparo la petición de Amparo se puede hacer por Telegrama al Juez de Distrito cuando hay inconveniente en la Justicia Local, cubriendo los requisitos de ésta como si fuera por escrito, ratificándola al tercer día, en caso contrario se impone una multa de 3 a 30 días de salario mínimo al interesado o a su representante o ambos.

Tratándose de actos contra la vida, la libertad personal fuera de procedimiento bastará para su admisión que se exprese en ella el acto reclamado, y si es posible la autoridad que lo hubiera ordenado.

En términos del artículo 116 de la Ley de Amparo la

demanda deberá formularse por escrito en la que se expresarán:

EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE.

EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO SI LO HAY.

LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.

LA LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME.

PROTESTA DE DECIR VERDAD.

LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTENGAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES QUE EL QUEJOSO ESTIME VIOLADAS

LOS CONCEPTOS DE VIOLACION.

EN SU CASO EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL PARA LO QUE A SU REPRESENTACION CORRESPONDA.

TERMINO. Para la interposición de la demanda de garantías el término será de:

- a) Según el Artículo 22 de la Ley de Amparo, podrá interponerse en cualquier tiempo.
- b) Quince días a partir de la notificación,

conforme la Ley del acto, la resolución o acuerdo que reclame, haya tenido conocimiento, o su ejecución, o se haya hecho sabedor del mismo, según el artículo 22 de la Ley de Amparo, fracción II.

c) Treinta días a partir de la vigencia de la Ley reclamable en Amparo, tal y como lo establece el artículo 22 de la Ley de Amparo en su fracción primera.

d) Noventa días en sentencias definitivas, laudos, resoluciones que pongan fin al juicio, donde el quejoso no haya sido citado para el juicio legalmente, fuera del lugar del juicio pero dentro de la República Mexicana, 180 días si residiera fuera de ella. No hay efecto de este artículo para los que tengan mandatario en el lugar del juicio, hayan señalado domicilio para notificaciones, o se hagan sabedores del procedimiento de acto reclamado, tal y como lo establece el artículo 22 de la Ley de Amparo, fracción III.

- e) Son días hábiles para promover el Amparo, sustanciar y resolver todos los días del año con exclusión de los sábados y domingos y 1o. de Enero, 5 de Febrero, 1 y 5 de Mayo, 15 y 16 de Septiembre, 12 de Octubre y 20 de Noviembre, el día que este concluya fuera del horario del juzgado ante el secretario, el juez puede habilitar días y horas inhábiles, y los incidentes no comprendidos.

PRESENTACION DEL JUICIO

El Juicio Indirecto de Garantías nunca debe de presentarse ante la propia autoridad responsable, sino ante el juzgador de Amparo.

Con la demanda se exhibirán copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado, en caso de que lo hubiere, el ministerio público en su caso y dos para el incidente de suspensión si se pidiera este y no tuviera que concederse de plano y conforme a la Ley.

El oficial de partes sellará el original y una copia para el interesado, asentando el día y hora de su recibo y de los documentos que lo acompañen, y lo registrará en el libro correspondiente, turnándolo a la secretaria de

acuerdos; cabe aclarar que hay que precisar las autoridades responsables con claridad reuniendo de igual manera los requisitos que consagra el artículo 116 de la Ley reglamentaria, para que no exista prevención alguna por parte del juzgador y se notifique un auto aclaratorio de demanda.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Es la paralización de tensión del acto reclamado, si este no se ha producido...NO NAZCA y si ya se inició no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente y se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que estos se realicen.

La petición de que surta sus efectos la suspensión del acto reclamado procede y de igual manera ésta procede de oficio.

Procede de oficio según lo expresado por el numeral 123 de la Ley de la Materia y el 22 de la Constitución y a petición de parte según lo establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece que debe de solicitarle el agraviado y que no vaya en perjuicio al interés social ni contravenga las disposiciones de orden público de difícil reparación

a los daños y los perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto (SUSPENSION DEFINITIVA).

La Suspensión se puede formular en la demanda o con posterioridad, si es así el Juez ordenará en el cuaderno principal se forme por separado y por duplicado el incidente de suspensión que se dicte en el incidente de suspensión, se envía a la superioridad el expediente original y se siga actuando en el duplicado, tal y como lo manifiesta el normativo 142 de la Ley de la Materia.

COBROS FISCALES

El Artículo 135 de la Ley de Amparo manifiesta Contra el cobro de contribuciones hay facultad discrecional que la Ley otorga, previo depósito en casos concretos o aislados que no ocasionen perjuicio al Estado.

NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Pasan los autos al cuaderno principal y del incidente de suspensión, si lo hay, al actuario, quien lo notificará en los términos del artículo 28 fracciones I, II, III de la Ley reglamentaria a:

- AUTORIDADES RESPONSABLES POR MEDIO DE OFICIO,

CORREO O PIEZA CERTIFICADA O ACUSE DE RECIBO QUE SE AGREGARA A LOS MISMOS.

- A LOS QUEJOSOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD O QUE ESTEN RECLUIDOS O EN EL LUGAR DEL JUZGADO O A PERSONA PARA OIR NOTIFICACIONES.
- A LOS AGRAVIADOS NO PRIVADOS DE LA LIBERTAD, A LOS TERCEROS PERJUDICADOS, APODERADOS, PROCURADORES, DEFENSORES, REPRESENTANTES, AL MINISTERIO PUBLICO.

INFORME PREVIO

La autoridad responsable dentro del término de 24 horas, rendirá su informe previo en el que indicará:

- SI SON CIERTOS LOS ACTOS QUE SE LE IMPUTAN.
- EN CASO POSITIVO, DE SER POSIBLE LA CUANTIA DEL NEGOCIO.
- EXPONER RAZONES PERTINENTES ACERCA DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA SUSPENCIONAL.
- SI TIENE CONOCIMIENTO QUE EL QUEJOSO EN JUICIO DIVERSO SEÑALA A LAS MISMAS AUTORIDADES Y EL ACTO RECLAMADO, Y SE RESOLVIO ACERCA DE LA SUSPENSION DEFINITIVA, SE LO COMUNICARA ESTO AL JUEZ PARA QUE

DECLARE SIN MATERIA EL INCIDENTE RESPECTIVO.

PRUEBAS

En el juicio de Amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y las que fueren contra la moral, contra el derecho y las buenas costumbres.

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, con excepción de la documental pública y privada que puede presentarse con anterioridad y de la inspección judicial que debe ofrecerse cinco días antes de cada audiencia.

Los Funcionarios y Autoridades están obligados a expedir copias o documentos en tiempo a las partes que lo soliciten, si no lo hacen las partes lo solicitarán al juez para que los requieran y se aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Amparo las pruebas son las siguientes:

- I LA DOCUMENTAL PUBLICA O PRIVADA
- II LA PERICIA
- III LA TESTIMONIAL
- IV LA INSPECCION JUDICIAL

- V LA INSPECCION OCULAR
- VI LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

El Juicio de Amparo en cuanto a su desarrollo consta de tres periodos: EL PROBATORIO, EL DE ALEGACION Y EL DE FALLO O SENTENCIA.

PERIODO PROBATORIO.- Consta de tres actos o subperiodos en la que la relación jurídica procesal de la actitud de los sujetos se va alternando y que son: OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

EL DE SU ADMISION

EL DE SU DESAHOGO

PERIODOS DE ALEGATOS.- PUEDEN SER POR ESCRITO O VERBALES, tal y como lo establecen los artículos 155 y 22 de la Ley de la Materia así como el artículo 22 de nuestra Carta Magna.

FALLO O SENTENCIA.- La sentencia en la audiencia Constitucional debe ajustarse a la regla lógico-jurídica que el Juez de Distrito analice y resuelva al profundizar y estudiar LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO

RECLAMADO, LA CUESTION RELATIVA A LA IMPROCEDENCIA POR SER DE ORDEN PUBLICO, LAS ALEGADAS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES O POR EL TERCER PERJUDICADO.

En el Juicio Constitucional hay tres tipos de sentencia que ponen fin al mismo:

- LAS QUE SOBREENEN
- LAS QUE NIEGAN AL QUEJOSO LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL POR EL SOLICITADA Y LAS QUE LA CONCEDEN.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SU DIFERIMIENTO

No siempre es posible celebrar la audiencia constitucional en la fecha y hora señalada y en este caso se procede a diferir su celebración, esto sucede cuando:

POR NO ESTAR DEBIDAMENTE INTEGRADO EL EXPEDIENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- Cuando no exista constancia de que el tercero perjudicado haya sido emplazado.
- Cuando el informe justificado rendido por las responsables no haya sido dado a conocer a las partes.
- Cuando falta en la constancia correspondiente

alguna notificación.

- Cuando falta la asistencia de algún testigo o el dictamen de alguno de los peritos o la ratificación de los dictámenes.
- Cuando falta que las partes responsables entreguen las copias solicitadas por las partes o que las envíen directamente al juzgado o las enviadas están incompletas.
- Cuando no ha sido diligenciado y devuelto el exhorto o despacho que el juzgado hubiese enviado a alguna autoridad encomendándole la práctica de alguna diligencia, o es necesario volver a remitir para su correcta diligenciación.
- Cuando aún no se ha practicado la inspección judicial.
- Por estar ausente el Juez, por vacaciones o licencia, si no está facultado el secretario para fallar.

En caso contrario y estando integrado el expediente y de que sea procedente celebrar la audiencia constitucional, en la que se reciban las pruebas y alegatos y se dicte SENTENCIA.

AMPARO DIRECTO

El Juicio de Amparo Directo es aquél que se instaura ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia, dichos órganos jurisdiccionales conocen en la jurisdicción originaria la razón de la naturaleza del acto reclamado, tal y como lo establece el artículo 158 de la Ley de Amparo y 107 de nuestra Constitución en sus fracciones V y VI, es decir, contra sentencias definitivas o laudos; sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma o resoluciones que pongan fin al juicio o sea aquella que sin decidir el juicio en el principal lo concluye y de las cuales la Ley común no concede recurso alguno por lo cual pueden modificarse o revocarse, esto puede corroborarlo lo estipulado por el artículo 44 de la Ley de Amparo.

Procede el Amparo Directo cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva de los Tribunales Civiles, Administrativos o Laudos, cuando:

- Sean contrarias a la letra de la Ley aplicable al caso.
- A su interpretación jurídica.
- A principios generales de Derecho a falta de la

Ley aplicable.

En materia penal el Amparo Directo es más amplio y se promueve en aquellos casos en que haya sido exactamente aplicada la Ley Adjetiva o Sustantiva correspondiente en fallos penales, tal como lo menciona el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional.

EL AMPARO DIRECTO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Este alto Tribunal conoce en única instancia del Amparo en Materia Penal en las siguientes hipótesis, tal y como lo indican los artículos 103 y 107 de nuestra carta fundamental:

- Cuando la sentencia definitiva se pronuncie por tribunal judicial del fuero común incluyendo los castrenses o militares.
- Cuando se dicte por autoridades Judiciales del orden común siempre que impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de libertad que exceda de cinco años.

En sentencias definitivas dictadas en incidentes de reparación de daño exigible a persona distinta de los inculcados o las de responsabilidad civil

por tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos en los juicios de responsabilidad civil cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y siempre que los citados incidentes o los juicios de responsabilidad civil mencionados se relacionen con los supuestos previstos en los dos apartados anteriores.

EL AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

La competencia abierta la prevee el artículo 107 Fracción VI Constitucional, cuando la sentencia definitiva se pronuncie por autoridades judiciales del orden común y en las que no se imponga al quejoso la pena de muerte ni la privación de la libertad por un término que no exceda de cinco años de prisión.

LA DEMANDA DE AMPARO Y SU CONTENIDO

Está constituida por todos aquellos datos o elementos que concurren en la integración específica del juicio de garantías y que se señalan en el artículo 166 de la Ley de Amparo.

PRESENTACION DE LA DEMANDA

Es un acto material que el quejoso realiza ante el órgano que determina la Ley y puede llevarse a cabo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, quien está obligada a contestar al pie del escrito, fecha de notificación al quejoso la resolución y la presentación del escrito, el quejoso exhibirá copias de la demanda para el expediente del juicio que emane la sentencia Civil, Penal, Administrativo o Laudo reclamado y terceros perjudicados tal y como lo especifican los artículos 167 y 168 de la Ley reglamentaria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Tribunales Colegiados de Circuito o por conducto del Juez de Distrito el quejoso a la autoridad responsable en la demanda dará una copia para cada una de las partes en que se dictó la sentencia recurrida, la autoridad responsable las entregará a las partes para que comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado a defender sus derechos.

OBLIGACION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA

Remitirá los autos originales en que se haya dictado la sentencia o laudo definitivos reclamados, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados que corresponda, si hay inconveniente el quejoso solicitará dentro de los quince días siguientes a la autoridad copias certificadas necesarias y se adicionarán con los del Tercero perjudicado y la propia autoridad responsable si no el órgano de control le impondrá a la autoridad responsable una multa.

AUTOS QUE SE DICTAN A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA

Tres son las especies de autos que se pueden emitir al presentar la demanda:

- AUTO DE ADMISION
- AUTO DE ACLARACION
- AUTO DE DESECHAMIENTO

INFORME JUSTIFICADO

Es mediante él como la autoridad responsable en un término de cinco días expone de manera clara y breve, las razones que funden la constitucionalidad del acto

reclamado, remitiendo copia certificada o autorizada de la sentencia o del laudo reclamados, por vía de informe justificado.

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Se manifiesta en la formulación de su pedimento y está sujeto al ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 5 de la Ley de Amparo, pudiendo abstenerse de intervenir en el Juicio Constitucional, cuando en su concepto, el caso concreto de que se trate carezca de interés público.

RESOLUCION DEL AMPARO DIRECTO

Existe el fenómeno jurídico de Colaboración entre el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas de este o entre el presidente del Tribunal Colegiado y este mismo órgano.

POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

El Presidente de la Sala que conozca del Amparo según la materia, mandará turnar el expediente en un término de diez días al Ministro relator que corresponda, para que formule por escrito dentro del término de treinta días el proyecto de resolución en forma de sentencia y pasará dicho

proyecto a los ministros que integren la sala, quedando los autos a su disposición para que se estudie, en la secretaría cuando el negocio sea voluminoso se ampliará dicho plazo. Formulado el proyecto de sentencia se celebra la audiencia de resolución.

POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Devuelto o recogido el expediente del Amparo Directo, con o sin pedimento del Ministerio Público Federal, el Presidente del Tribunal lo turnará en cinco días al magistrado relator que corresponda para que formule por escrito el proyecto de resolución en forma de sentencia, teniendo dicho proveído, efecto de citación para sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública dentro de los quince días siguientes por unanimidad o mayoría de votos.

SENTENCIAS

Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de Amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos de los cuales se conoce el amparo.

EL RECURSO DE REVISION

El recurso de revisión es procedente en cuanto al origen de la resolución recurrida, contra las resoluciones emanadas de los Jueces de Distrito y del Superior de la Autoridad responsable que haya cometido la violación o bien contra ciertas resoluciones provenientes de los Tribunales Colegiados de Circuito y en relación a la materia de resoluciones.

PROCEDENCIA DE LA REVISION

Contra el auto que deseche la demanda de Amparo o la considere no interpuesta en el caso de que sea concedida o negada la suspensión definitiva o que sea modificado o renovado el auto que le haya concedido o negado o se niegue la revocación solicitada; contra los autos que decreten el sobreseimiento del juicio y contra aquellas resoluciones que tengan por desistido al quejoso contra las audiencias dictadas en audiencia constitucional y contra las resoluciones en Amparos Directos, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

TRAMITE DEL RECURSO DE REVISION

En el procedimiento a seguir se crea un plazo para

interponerlo y autoridad ante la cual se interpone, siendo estos: Se interpone en el término de los diez días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida y por conducto del juez autoridad o tribunal que la haya dictado.

Los requisitos formales se harán en un escrito en el que el recurrente exprese los agravios que le causa la resolución impugnada, acompañando una copia para el expediente y las demás copias necesarias para cada una de las partes.

La substanciación completa consiste en que la Autoridad ante la cual se promueve el recurso envíe el expediente original y sus anexos al Presidente de la Corte o del Tribunal Colegiado a quienes corresponde admitir o desechar el recurso.

La Jurisprudencia y la Ley han fijado las siguientes reglas:

- LA REVISION ES SIEMPRE A PETICION DE PARTE.
- LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SOLO PUEDE INTERPONER ESTE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS QUE AFECTEN DIRECTAMENTE AL ACTO QUE DE CADA UNA DE ELLAS SE HAYA RECLAMADO.

- EN LA REVISION ES INDISPENSABLE LA EXPRESION DE AGRAVIOS Y SOLO SE TOMA EN CUENTA LAS PRUEBAS QUE SE HUBIERAN RENDIDO ANTE LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO.
- EXISTE UNA REGLA PROTECTORA DE LA EXCLUSIVIDAD QUE TIENE EL PLENO DE LA CORTE PARA CONOCER LAS REVISIONES CONTRA AMPAROS EN QUE SE IMPUGNO UNA LEY POR SU INCONSTITUCIONALIDAD.

SENTENCIA

Está reglamentada por las disposiciones contenidas en el artículo 91 fracciones II, III, IV de la Ley de Amparo y al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que esta disposición legal se corrobora por diversas tesis jurisprudenciales.

ASPECTOS ESPECIFICOS DEL RECURSO DE REVISION

I EN MATERIA LABORAL.

Ahora si comenzaré con el tema de fondo que me ocupa en mi trabajo recepcional y que es tema de este cuarto capítulo.

He visto con anterioridad el Recurso de revisión, antecedentes del mismo en aspectos generales, pero ahora lo trataré en forma específica a la materia de Trabajo.

En primer término estudiaré los antecedentes del mismo tanto en la doctrina como en la legislación y en la jurisprudencia, analizando con posterioridad los casos de procedencia del mismo; luego me referiré a su fundamentación legal y por último a la finalidad del mismo en materia laboral.

ANTECEDENTES.

Respecto de los antecedentes que he investigado, en relación a este recurso, puedo expresar que existen algunos en la doctrina en la legislación y en la jurisprudencia, en este entendido iniciaré por referirme a los antecedentes en la DOCTRINA.

El maestro IGNACIO BURGOA, (10) manifiesta que etimológicamente la palabra recurso significa VOLVER EL CURSO DE UN PROCEDIMIENTO.

Ahora bien si aplicó este vocablo al procedimiento laboral, que es el tema que ahora me ocupa, concluiré en el sentido de que dicho recurso, como voz o palabra, será VOLVER EL CURSO DE UN PROCEDIMIENTO DE TRABAJO, es decir que las autoridades jurisdiccionales correspondientes se ocupen de revisar un proceso judicial obrero o patronal.

(10) BURGOA IGNACIO, El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa...
Pag. 553.

Así las cosas una vez que se vuelve al curso del procedimiento laboral, es lógico que se esté dentro del recurso de revisión laboral.

En la teoría existen diversas teorías acerca del recurso de revisión en Materia del Trabajo y para el caso es preciso hacer de ellas siquiera un somero análisis en este trabajo recepcional que me ocupa.

En efecto, el recurso de revisión en materia laboral contiene diversos y variados aspectos dentro de la doctrina, mismos que a continuación analizaré:

ANTONIO BARRIOS RAMOS (11), establece que los recursos contienen las siguientes características:

- a) Son a instancia de parte, es decir, no proceden de oficio.
- b) Su objeto es reformar, mediante ellos, una resolución judicial.
- c) Esa reforma consiste en cambiar la materia de la resolución, sustituyendo a esta, por otra diversa que se apegue a la Ley.
- d) Los recursos no tienen por objeto declarar la

(11) BARRIOS RAMOS ANTONIO, Los Recursos en el Juicio de Amparo, México 1960. Pág. 25-27.

nulidad de la resolución (como lo hace el Tribunal Fiscal de la Federación), sino reformarla.

- e) Tiene que deducirse en el mismo proceso (por lo cual el juicio de Amparo, en nuestro derecho, no es un recurso).
- f) Los recursos no rompen la unidad del proceso aunque si originan en él, diversos grados o instancias.

Cito las características anteriores por virtud de que las mismas me parecen trascendentales y ellas son aplicables al Recurso de Revisión en Materia del Trabajo.

Ahora como antecedentes de dicho recurso puedo establecer, dentro de su aspecto meramente doctrinario los que enseguida se mencionan.

En forma privativa los que encontré en la exposición de motivos de la última Ley de Amparo de 30 de Diciembre de 1935, y que se refieren al motivo o razón por la cual se establece el recurso de revisión en general, pero no en particular de la materia del Trabajo.

Es decir, respecto al recurso de revisión en materia laboral de facto no existen antecedentes en la doctrina mexicana y se debe estar para el efecto a lo establecido

por dicha doctrina en relación al recurso de revisión "IN
GENERE", lo cual no afecta en lo más mínimo la vigencia de
tan importante recurso dentro del proceso constitucional.

Por tanto, el recurso de revisión en materia laboral
puede observar cada una de las características que ya
señalé para el recurso en general.

Esto es importante mencionar pues sin el cumplimiento
de dichas características, el recurso de que se trata es
inefectivo y su interposición, dentro del juicio de
petición de garantías, sale o saldría sobrando.

CASOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION EN MATERIA LABORAL

Los casos de procedencia del recurso de revisión
podemos decir, sin lugar a dudas, que se encuentran
comprendidos en el artículo 83 de la Ley de Amparo, y ya
han sido mencionados durante la elaboración de este mi
trabajo recepcional en forma reiterada.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la
Federación en su artículo 27 manifiesta:

- I. De recurso de Revisión en Amparo contra sentencias
pronunciadas en la Audiencia Constitucional por

los Jueces de Distrito.

- a) Cuando subsista en el recurso el problema de Constitucionalidad, si en la demanda de Amparo se hubiese impugnado un reglamento Federal en MATERIA DEL TRABAJO, expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción primera del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia del Trabajo expedido por el Gobernador de un estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia del trabajo y
- b) Cuando la sala ejerce la facultad de atracción contenido en la fracción VIII de el artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia del trabajo que por sus características especiales así lo amerite;

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia del trabajo pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la Constitucionalidad de un

reglamento federal en MATERIA DEL TRABAJO expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción primera del artículo 89 de la Constitución o de un reglamento en materia del trabajo expedido por el gobernador de un estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia del Trabajo...

II.- EN MATERIA CIVIL.

De la Ley Orgánica del Poder Judicial se deriva de su artículo 26:

"Corresponde conocer a la Tercera Sala

1.- Del RECURSO DE REVISION en Amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito.

- a) Cuando subsista en el Recurso el problema de Constitucionalidad; si en la demanda de Amparo se hubiese impugnado un reglamento Federal en materia Civil expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia

Civil expedido por el gobernador de un estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la constitución en materia Civil; y

- b) Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia civil, que por sus características especiales así lo ameriten;

- II. Del recurso de revisión contra sentencias que en un Amparo directo en materia civil pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la Constitucionalidad de un reglamento federal en materia civil expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o de un reglamento en materia civil expedido por el gobernador de un estado; o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia Civil.

El procedimiento aplicable para el caso de el recurso

de revisión en materia Civil es el establecido por la Ley de Amparo en sus artículos relativos que ya han sido mencionados y desglosados en el desarrollo de mi trabajo recepcional.

III.- EN MATERIA PENAL.

"La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en su artículo 24 lo siguiente:

Corresponde conocer a la Primera Sala:

I.- Del recurso de Revisión en Amparo contra sentencias pronunciadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito:

- a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de Amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia penal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia penal expedido por el gobernador de un Estado o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia penal; y

b) Cuando la sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia penal que por sus características especiales así lo amerite;

II.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia penal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con con la fracción I del artículo 89 de la Constitución o de un reglamento en materia penal expedido por el gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia Penal..."

En este caso de igual manera que en los dos anteriores se aplica el procedimiento "IN GENERE" para el recurso de revisión, ya que encontré que realmente no existen antecedentes en específico dentro de la legislación y la doctrina nacionales para el área penal.

IV.- EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se encuentran diversos numerales que nos hablan de las autoridades competentes para el recurso de revisión en esta materia, haciendo la aclaración de que es de aplicarse y se aplica en nuestra práctica judicial y técnica-jurídica todo el procedimiento que se consagra en nuestra Ley de Amparo en especial en nuestro recurso de revisión que ha sido tema vital en este trabajo recepcional.

No existiendo antecedentes importantes en nuestra legislación y doctrina para acudir a ellos y mencionarlos en este capítulo.

El artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación manifiesta que:

Corresponde conocer a la segunda sala:

I.- Del recurso de revisión en Amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de

Amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia administrativa expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia administrativa expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia Administrativa; y

b) Cuando la sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia administrativa, que por sus características especiales así lo amerite;

II.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia administrativa pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia administrativa expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de la

Constitución, o de un reglamento en materia administrativa expedido por el gobernador de un estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia administrativa.

CONCLUSIONES

Se ha definido a los Derechos Humanos como la facultad que la norma, atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a su igualdad, a su participación política o social o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado y como posibilidad de poner en marcha el aparato creativo del Estado en caso de infracción.

Con base a lo mencionado con antelación y siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nuestra Carta Magna Fundamental considerada también Ley Suprema de la Nación Mexicana y en donde se consagran las garantías individuales de todo Gobernado y de donde emanen las Leyes para su protección y cumplimiento, una de las tareas básicas que me ocupan al concluir mi trabajo recepcional es hacer resaltar la importancia que tiene en nuestro Sistema Jurídico "El Juicio de Amparo, llamado también de Garantías que es el medio de control de la Constitucionalidad que protege y subsana las violaciones que se pudieran dar a las Garantías Individuales o Constitucionales" y que afecten los Derechos Humanos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos en sus artículos 103 y 107 las bases fundamentales para la creación, justificación y lineamientos de la Ley de Amparo, dentro de la cual se encuentra contemplado el tema central que me ha ocupado durante la elaboración de mi tesis "El Recurso de Revisión" contenido y contemplado por los artículos 82, 83, 94, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 del mencionado Ordenamiento, considerando que el recurso de revisión es el que se formula por escrito y que se presenta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito siendo el medio por el cual se protege la Legalidad del Derecho o intereses de todo Gobernado, una vez siendo agotadas otras instancias en el curso procedimental instituido por la normatividad existente en nuestro país.

Por lo tanto siendo el recurso de revisión el medio para combatir cualquier resolución injusta, éste debería proceder de oficio y no a petición de parte agraviada ya que constituye el mismo una Garantía de Legalidad que asegura el adecuado y buen ejercicio legal, tal y como se consagraba en la Ley de Amparo de 1862 y de 1865.

Ya que considero que siendo este una valiosa

oportunidad, para que el Gobernado que ha sido agraviado con la resolución emitida por el Juzgador de Competencia, deben agotarse de oficio todas las instancias posibles para la correcta y justa impartición de justicia en nuestro país.

Cabe aclarar que por ningún concepto procede el Recurso de Revisión contra ejecutorias o sentencias definitivas pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito salvo que se esté en los casos a que expresamente se refiere la fracción V del Artículo 83 de la Ley de Amparo.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA.
3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
4. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
5. JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
6. BURGUA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, México, D. F., 1968.
7. TRUEBA, Barrera Jorge.- El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, Edit. Porrúa, México, D.F. 1963.
8. LAZARO, José María. Tratado de los Derechos del Hombre. México, D.F. Edic. de 1875.
9. RADASA, Emilio. El Juicio Constitucional y el Artículo 14, Edit. Porrúa, México, D.F. 1955.
10. CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo, Edit. Porrúa, México, 1986.
11. _____ El Sistema del Derecho de Amparo Edit. Porrúa. Edición 1979.
12. DIVERSOS AFUNTES DE CATEDRA.

13. ACOSTA, Romero Miguel. Lex de Amparo Comentada, Edit. Porrúa. 1984.
14. TENA, Ramirez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa. 1989.
15. FIX, Zamudio Héctor. Juicio de Amparo, Edit. Porrúa. 1985.
16. RAMIREZ, Fonseca Francisco. Manual de Derecho Constitucional, Edit. Porrúa. 1989.
17. ROSALES, Aguilera Rómulo. Formulario del Juicio de Amparo. Edit. Botas. 1985.
18. NORIEGA, Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa. 1988.
19. GARCIA, Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa. 1987.
20. NAVARRETE, M. Tarciso, Abascal C. Salvador Laborie E. Alejandro. Los Derechos Humanos al Alcance de Todos. Edit. Diana. 1971.
21. CARRIO, R. Genaro. Los Derechos Humanos y su Protección. Edit. Abeledo Perrot. 1970.